

SUSPENSIÓN DE LAS RELACIONES DE TRABAJO POR CONTINGENCIA SANITARIA

Con motivo de la aparición del virus de la influenza Ah 1n1, que se propagó en el año 2009, se generaron diversas reformas a la Ley Federal del Trabajo, para establecer las obligaciones patronales con motivo de una declaración de contingencia sanitaria que implique la suspensión de las relaciones de trabajo.

Al respecto, se adicionaron el artículo 42 Bis, la fracción XIX-Bis del artículo 132, y las fracciones VII y IV, de los artículos 427 y 429, respectivamente, todos de la Ley Federal del Trabajo. Estas reformas entraron en vigor a partir del 1º de diciembre de 2012.

Al respecto, el artículo 42 Bis adicionado, en cuanto a la suspensión individual de la relación de trabajo, dispone lo siguiente:

Artículo 42 Bis. En los casos en que las autoridades competentes emitan una declaratoria de contingencia sanitaria, conforme a las disposiciones aplicables que implique la suspensión de las labores, se estará a lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

Con motivo de las reformas apuntadas, la fracción XIX-Bis al artículo 132 determina como obligación de los patrones:

XIX-Bis. Cumplir con las disposiciones que en caso de emergencia sanitaria fije la autoridad competente, así como proporcionar a sus trabajadores los elementos que señale dicha autoridad, para prevenir enfermedades en caso de declaratoria de contingencia sanitaria.

En cuanto a la suspensión colectiva de las relaciones de trabajo, el artículo 427, fracción VII de la Ley Federal del Trabajo, determina lo siguiente:

Artículo 427. Son causas de suspensión temporal de las relaciones de trabajo en una empresa o establecimiento.

I...

VII. La suspensión de labores o trabajos, que declare la autoridad sanitaria competente, en los casos de contingencia sanitaria.

Finalmente, el artículo 429 de la referida ley, en su fracción IV dispone lo siguiente:

Artículo 429. En los casos señalados en el artículo 427, se observarán las normas siguientes:

I...

IV. Si se trata de la fracción VII, el patrón no requerirá aprobación o autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje y estará obligado a pagar a sus trabajadores una indemnización equivalente a un día de salario mínimo general vigente, por cada día que dure la suspensión, sin que pueda exceder de un mes.

Con base en lo anterior, en caso de que exista una declaratoria de contingencia sanitaria deberán atenderse las medidas que al respecto se emitan y si entre ellas se encuentra la suspensión de las actividades productivas, sin necesidad de mayor trámite ni obtención de autorización por parte de ninguna autoridad, deberá ejecutarse la medida y suspenderse las labores, pagando a los trabajadores afectados, sin distinción de puestos, el importe de un salario mínimo general vigente, por todo el tiempo que dure la suspensión y hasta por un mes.

En caso de que la medida se prolongue por más de un mes, cesa la obligación de continuar pagando el importe señalado en el párrafo precedente, pero la suspensión de labores continuará y el patrón tendrá la obligación de anunciar con toda oportunidad la fecha de reanudación de los trabajos, dar aviso al sindicato y llamar a los trabajadores por los medios que resulten adecuados, estando obligado a reponerlos en los puestos que ocupaban con anterioridad. Lo anterior, por aplicación analógica de los artículos 430 y 432 de la Ley Federal del Trabajo.

Marzo 16, 2020.